ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
MURCIA

SENTENCIA: 00234/2023

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

NUMERO TRES DE MURCIA

PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 95/2022

SENTENCIA Nº 234/2022

En Murcia, a dieciséis de Noviembre de dos mil veintitrés.

Dª Mª Teresa Nortes Ros, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 3 de los de Murcia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 95/2022 tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía indeterminada, en el que ha sido parte recurrente CONSEJO DE LA TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA, representado por el Procurador Sr. [redacted] y dirigido por el Letrado Sr. [redacted], y parte recurrida la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Digital de la CCAA de la Región de Murcia, representada y dirigida por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos, en materia de personal, en el que ha recaído la presente resolución, con base en los siguientes

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:hM8Z-jPjo-Ku6i-hYve-N Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es
FIRMA (1): Maria Teresa Nortes Ros (21/11/2023 12:18) **FIRMA (2):** Nieves Esther Sanchez Rivilla (21/11/2023 12:39)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente se interpuso demanda de recurso contencioso administrativo contra la Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Digital de 13 de diciembre de 2021 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la Orden de fecha 09-09-2021, por que se convocaba la provisión de puestos de trabajo por concurso de méritos y turno de resultas correspondiente al Grupo C, en relación al puesto de Jefe/a Negociado en el Consejo de la Transparencia, reservado a personal funcionario o laboral fijo de la Administración regional, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación, terminaba solicitado se dictase sentencia declarando la nulidad de la resolución objeto de recurso, dejando sin efecto la convocatoria del puesto recurrido, y con expresa condena en costas a la demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó reclamar el expediente administrativo y se señaló día para la celebración de vista, que ha tenido lugar en el día señalado, tras varias suspensiones debidas la huelga y paros de los LAJs y de los Funcionarios de la Administración de Justicia, con el resultado que consta en la correspondiente grabación, compareciendo ambas partes; abierto el acto, se ratificó el recurrente en su pretensión, oponiéndose la Administración demandada, que solicitó la desestimación del recurso interpuesto; acordado el recibimiento del pleito a prueba, al solicitarlo las partes, se practicó la propuesta y declarada pertinente, y, evacuado el trámite de conclusiones, en el que las partes se ratificaron en sus respectivas pretensiones, se declaró el juicio concluso para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente procedimiento la Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Digital de 13 de diciembre de 2021 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la Orden de fecha 09-09-2021, por que se convocaba la provisión de puestos de trabajo por concurso de méritos y turno de resultas correspondiente al Grupo C, en relación al puesto de Jefe/a Negociado en el Consejo de la Transparencia, reservado a personal funcionario o laboral fijo de la Administración regional, alegando, como motivos de impugnación, tras realizar una exposición de los antecedentes de la convocatoria, que el puesto del Consejo previsto en la convocatoria no está incluido en la relación de puestos de trabajo (RPT) a que hace referencia la comunicación de la Subdirección General de la función pública y que fue publicada en la Orden de 5 de junio de 2020 de la Consejería de Presidencia y Hacienda, por la que se hace pública la relación de puestos de trabajo de la Administración Pública de la Región de Murcia, ya que los puestos de trabajo relativos a la transparencia que figuran en la RPT no son los del Consejo, sino los de la propia Secretaría General de Transparencia, dependiente de la Consejería de Transparencia, Seguridad y Emergencias. Esto sólo bastaría para que la Administración demandada hubiera reconsiderado la pertinencia y corrección de la convocatoria del puesto de Jefe de negociado en el Consejo.

Conforme al artículo 38 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y participación ciudadana de la CARM, el Consejo se configura como un «*órgano independiente de control en materia de transparencia en la CARM.*». Su carácter de administración

independiente con funciones de control de las Administraciones públicas en el ámbito territorial de la Región, implica, necesariamente, la ausencia de competencias o título que habilite a la Consejería de Economía y Hacienda convocante para incluir dentro de la convocatoria recurrida el puesto de trabajo del Consejo. Las garantías de independencia, orgánica y funcional, con las que ha de operar en todo momento el Consejo respecto a las Administraciones sobre las que ejerce su control de garantía en el marco de la legislación sobre transparencia de las Administraciones públicas y participación de los ciudadanos. La selección de personal del Consejo por parte de una de las Administraciones sujeta a este control constituye, efectivamente, una «intromisión en su autonomía e independencia».

El puesto de trabajo de Jefe de Negociado adscrito al CTRM incluido en la convocatoria litigiosa, pese a lo que dice la orden recurrida, no está incluido en la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) publicada en la Orden de 5 de junio de 2020 de la Consejería de Presidencia y Hacienda, al haber sido posteriormente incluido en su plantilla por acuerdo del Pleno del Consejo de la Transparencia de 23 de noviembre de 2021 y publicado en el BORM nº 294 de 22 de diciembre de 2021, Pleno en el que se sientan con voz y voto, entre otros, los representantes de las Consejerías de la Transparencia y de Economía y Hacienda, más un representante del Consejo Jurídico de la Región. Así, no tiene sentido alguno la convocatoria de un puesto que ni está incluido en la RPT ni había sido aprobado como parte de la plantilla por el CTRM.

A ello añadir que el Consejo no forma parte integrante de la Administración regional, cuyo control y supervisión, precisamente, junto con las demás Administraciones públicas de ámbito regional, tiene encomendado. En estos términos se ha pronunciado de manera clara y terminante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de

Murcia en su auto de 7 de abril de 2021 dictado en el procedimiento ordinario 258/2020.

La configuración del Consejo de la Transparencia regional como Administración Independiente con personalidad jurídica propia le supone el más alto régimen de independencia y autonomía funcional de las entidades que integran el sector público institucional enumeradas en el artículo 84 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Esta configuración está marcada por las siguientes notas:

1.-El preámbulo de la Ley murciana 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación ciudadana configura el Consejo de la transparencia (CTRM) regulado en su capítulo II como «órgano independiente de control que velará por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y por la garantía del derecho de acceso a la información pública».

2. -El art. 38 de la Ley 12/2014 ordena la creación del CTRM como órgano independiente y como un ente de los previstos en la disposición adicional quinta de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración pública de la Comunidad Autónoma, es decir, entes como el Consejo Jurídico y el Consejo Económico y Social que se rigen por su norma específica y en lo previsto por ella, por la ley 7/2004. Goza, según el apartado 2 del citado art. 38, de «plena independencia orgánica y funcional» y su relación con la Administración regional se lleva a cabo a través de la Consejería competente en materia de transparencia (apartado 3 art. 38).

3. -El régimen de nombramiento y cese del Presidente del Consejo (art. 38.6) busca asegurar la independencia de la figura en el ejercicio de su cargo: el nombramiento ha de recaer sobre una persona de reconocido prestigio designado por la Asamblea Regional con una amplia mayoría de 2/3 a

propuesta de los grupos parlamentarios. Ni el Gobierno regional ni la Asamblea tienen facultades de cese, salvo el supuesto extremo de incumplimiento grave de sus obligaciones, incapacidad sobrevenida o condena por delito doloso.

4. -La duración del cargo -5 años—no coincide con la duración ordinaria de una legislatura.

5. -La autonomía presupuestaria viene salvaguardada por el art. 38.bis de la Ley 12/2014: corresponde al Consejo elaborar y aprobar su anteproyecto de presupuestos y corresponde al Presidente del Consejo la ordenación de gastos y el ejercicio de las restantes competencias en materia de ejecución de presupuesto.

6. - En sus facultades de control, la Ley atribuye al CTRM las facultades de incoación de expediente sancionador previstas en el art. 41 de la ley 12/2014.

7. -El régimen de recursos frente a los actos del CTRM. La ley murciana, en su art. 28.2, se remite a lo dispuesto en la Ley nacional 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia y buen gobierno, cuyo art. 24 no prevé la posibilidad de un recurso de alzada ante el Consejero competente en materia de transparencia sino, por el contrario, el agotamiento de la vía administrativa y el acceso directo a la jurisdicción contencioso-administrativa.

8. -El CTRM no rinde cuenta de sus actuaciones ante ningún organismo o Consejería del Gobierno regional sino ante la Asamblea regional, donde ha de presentar su informa anual de actuación (art. 38.h Ley 12/2014). En fin, el CTRM responde, pues, a la definición y concepto de autoridades administrativas independientes contenida en el artículo 109 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

El Consejo se configura, así, como Administración Institucional Independiente, con personalidad jurídica propia, y con plena independencia funcional y orgánica.

Se debía tener en cuenta que el Consejo es creado a imagen y semejanza del Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno de la Ley estatal 19/2013, debiendo aplicarse supletoriamente en lo no previsto la legislación estatal, de conformidad con lo previsto en el art. 149 de la Constitución, estableciendo los estatutos del organismo estatal, R.D. 919/2014, de 31 de octubre, en materia de personal, en su artículo 8, letra n), como función del Presidente del Consejo: « n) Aprobar, en el marco de la normativa reguladora de la función pública, las propuestas de relaciones de puestos de trabajo, convocar y resolver los procesos de provisión de trabajos que integren el personal del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, ejercer la potestad disciplinaria, así como las competencias que, en materia de personal, atribuye la normativa de la función pública a los Subsecretarios de los departamentos ministeriales»

La resolución recurrida era nula de pleno derecho, al ser dictada por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia, al invadir competencias exclusivas del Consejo, sin que la falta de desarrollo reglamentaria sea causa bastante para asumir unas competencias que no le corresponden.

En todo caso, la resolución sería anulable, habiéndose vulnerado las normas sobre provisión de puestos de trabajo, dado que, como se ha indicado anteriormente el Consejo tiene el puesto de Jefe de Negociado que no figura en la RPT de la Orden de 05-06-2020 de la Consejería de Hacienda que hace pública la relación de puestos de trabajo.

Por todo lo anterior, solicitaba se dictara sentencia conforme al Suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Comenzando con la alegación de que la plaza convocada no se encuentra en la RPT de la Administración Regional publicada en el BORM de fecha 17-06-2020, examinado el mismo, resulta que, en relación a la Consejería de Transparencia, Participación y Administración Pública se recogen los puestos correspondientes a la Secretaria General de la Transparencia, de Presidencia y Hacienda, S.G. de Seguridad Ciudadana y Emergencias, de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Emergencias, la D.G. de Gobierno Abierto y Cooperación, y la D.G. de

Regeneración y Modernización Administrativa, pero no se recogen los puestos de trabajo correspondientes al Consejo de la Transparencia como tampoco se recoge cuando, en dicha RPT, se recogen los puestos de trabajo correspondientes a Organismos Públicos dependientes de la Administración regional, como el SEF, el IMAS o el IMIDA.

Así, el puesto convocado no se encuentra en la relación de puestos de trabajo de la CCAA.

Es en la Resolución de 10 de diciembre de 2021 del Presidente del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia, por la que se da publicidad al acuerdo del Pleno del Consejo adoptado en su sesión celebrada el día 23 de noviembre de 2021, en la que se aprueba la plantilla de dicho organismo, acuerdo que no consta que haya sido recurrido por la aquí demandada, en el que se recoge la plaza que ha convocado la demandada.

Y ello lo que determina ya es que si la demandante tiene competencias para determinar los puestos de trabajo que la componen es que existe un reconocimiento implícito a su carácter de Administración independiente; en caso contrario, si se configurara como organismo público, ocurría lo que ocurre con el SEF o el IMAS, que sus puestos de trabajo aparecerían en la RPT de la Comunidad, lo que, como se ha indicado anteriormente, no ocurre con la demandante que ha aprobado su propia plantilla. Por otro lado, respecto a la referencia en la Orden objeto de recurso a las RPT de fecha 27-12-2016, modificada por la de fecha 29-12-2017, examinadas las mismas, en la primera esta juzgadora, salvo error, no ha encontrado referencia al Consejo de la Transparencia como centro directivo, a diferencia de ATRM, BORM, IMAS, o IMIDA, y sí en la segunda en relación a la supresión de una plaza. Y, en todo caso, no aparece en la relación de puestos de trabajo del año 2020, que sustituye a las anteriores.

En cuanto a la naturaleza del Consejo de la Transparencia, de acuerdo con la Ley 12/2014, de Transparencia y Participación Ciudadana de la CA de la Región de Murcia, el CTRM, se configuro, en su artículo 38, como un órgano independiente de control en materia de transparencia de la CA de la Región de Murcia. Se configura como un ente de los previstos en la disposición adicional quinta de la Ley 7/2004, de

28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la CA de la Región de Murcia. Prevé además que actuara con plena independencia orgánica y funcional de las administraciones públicas.

El articulo 38 de la Ley de 2014, en lo que aquí interesa, establece que:

"1. Se crea el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia ***como órgano independiente*** *de control en materia de transparencia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que velará por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y garantizará el derecho de acceso a la información pública. Se configura como un ente de los previstos en la disposición adicional quinta de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

2. El Consejo ***actuará con objetividad, profesionalidad, sometimiento al ordenamiento jurídico y plena independencia orgánica y funcional de las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias.***

3. ***Su relación con la Administración regional se llevará a cabo a través de la consejería competente en materia de transparencia.***

6. ***La persona titular de la presidencia del Consejo será nombrada por el Consejo de Gobierno*** *por un periodo de 5 años no renovable, entre personas de reconocido prestigio. Su designación corresponderá a la Asamblea Regional de entre los candidatos propuestos por los diferentes grupos parlamentarios.* ***El candidato designado deberá obtener una mayoría de 2/3 de los miembros de la Asamblea Regional en una primera votación o mayoría absoluta en una segunda votación.***

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, ***los miembros del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia serán nombrados por un período de cuatro años por el Consejo de Gobierno, a propuesta del presidente del Consejo de***

la Transparencia, previa designación por parte de las entidades e instituciones correspondientes. *Serán cesados por las mismas causas que la persona que ejerza la presidencia del Consejo de la Transparencia o a petición de la entidad que los hubiera propuesto.*

8. La condición de miembro del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia no exigirá dedicación exclusiva ni dará derecho a retribución alguna, estando obligados a realizar de manera pública la declaración de su patrimonio al aceptar el cargo y al cesar. La condición de presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia será incompatible con el desempeño de cualquiera de los puestos señalados en el artículo 14.2, así como con la pertenencia a un partido político, incluyendo los 4 años anteriores a su elección.

9. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la consejería competente en materia de transparencia, aprobará las normas sobre estructura, competencias y funcionamiento del Consejo que sean necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en este artículo."

El punto 9 debe entenderse referido a los acuerdos necesarios para su puesta en marcha.

Por su parte, la disposición adicional quinta de la Ley 7/2004, se refiere al Consejo Jurídico de la Región de Murcia, al Consejo Económico y Social de la Región de Murcia y al Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, que se regirán por esta ley en lo no previsto por su normativa específica. Todos ellos funcionan de manera independiente. Tienen autonomía orgánica y funcional, garantizándose así la objetividad e independencia.

Por sus propias características, resulta el reconocimiento de personalidad jurídica propia independiente de la reconocida a la Administración regional (en caso contrario no hubiese podido recurrir la resolución que es objeto de este procedimiento ni hubiese podido ser demandada por parte de la CCAA en el PO 258/2020 seguido ante la Sala a instancia de la aquí recurrente), debiendo reseñar que la administración Institucional dependiente, es decir, los organismo públicos no

pueden recurrir las resoluciones de la Administración de la que depende, y que la Administración de la que depende no tiene por qué recurrir las resoluciones de sus organismos públicos, ya que basta con dejarlos sin efecto por los mecanismos correspondientes. Expresamente la Ley la reconoce plena independencia orgánica y funcional de las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias.

El Consejo de la Transparencia no se encuentra integrado en la Administración Regional ni adscrito a la Consejería de Transparencia, ya que, una cosa es que se determine que las relaciones del Consejo con la Administración Regional se realicen a través de la Consejería de Transparencia y otra distinta es adscribirlo a la misma, con las consiguientes relaciones de control y supervisión que realiza la Administración matriz respecto de la Administración Institucional dependiente, lo que en este caso no se da; además, contra las resoluciones del Consejo de la Transparencia cabe recurso contencioso administrativo y no recurso de alzada impropio ante la Consejería de Transparencia, lo que marcaría ese carácter de administración dependiente. Y ello dejando a un lado el modo de designación del Presidente, por la Asamblea Regional, y que es la Presidente al que le corresponde proponer a los Consejos que integran este organismo.

Continuando con la regulación prevista en la Ley regional de Transparencia, el art. 38 bis, en cuanto al régimen presupuestario, de gestión económica y de contratación del Consejo, establece que: "*1. El Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia elaborará y aprobará su anteproyecto de presupuestos, que figurará como una sección dentro de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.*

2. Corresponde al Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia la ordenación de gastos y el ejercicio de las restantes competencias en materia de ejecución del presupuesto, a que se refiere el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre.

El Presidente del Consejo ejercerá las competencias que el citado texto legal atribuye en su artículo 10 a los consejeros, siendo de su exclusiva incumbencia las relativas a la ejecución y liquidación del presupuesto.

Los pagos serán ordenados y realizados por la consejería competente en materia de hacienda a instancia del Presidente del Consejo.

3. Asimismo, el Presidente del Consejo asume las atribuciones que son propias de los consejeros del Gobierno en materia de contratación."

Es decir, su anteproyecto de presupuestos es elaborado por el propio Consejo y no aparece integrado en el anteproyecto de presupuestos de la Consejería de Transparencia, sino como partida independiente en los Presupuestos de la CCAA, correspondiendo la ordenación de gastos y el ejercicio de las restantes competencias en materia de ejecución del presupuesto al Presidente del Consejo. Se le reconoce así una independencia financiera respecto de la Consejería de Transparencia, sin perjuicio de los controles a los que pueda estar sometido por la Intervención de la CCAA.

La misma Ley, en su art. 34, regula las funciones del titular de la consejería competente en materia de transparencia y participación ciudadana; dispone al respecto que: "*1. Corresponde al titular de la consejería competente en materia de transparencia y participación el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas de transparencia y participación ciudadana que se desarrollen por el Consejo de Gobierno conforme a lo dispuesto en esta ley.*

2. En concreto, en materia de transparencia le compete el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Desarrollar la planificación de medidas que en materia de transparencia haya efectuado la comisión a la que se refiere el artículo siguiente.

b) Elaborar un informe anual sobre el cumplimiento en la Administración regional de las obligaciones en

materia de transparencia derivadas de esta ley, que será elevado al Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

c) Dirigir los contenidos informativos del Portal de Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como su oportuna actualización.

d) Elevar al Consejo de Gobierno las propuestas de acuerdo que amplíen los contenidos de publicidad activa previstos en esta ley, incluyendo entre tales contenidos aquella información cuyo acceso se solicite con más frecuencia.

e) Ejecutar y realizar el seguimiento, en coordinación con la consejería competente en materia de atención al ciudadano y de informática, de todas aquellas actuaciones que sean necesarias para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos previstos en esta ley.

f) Cuantas otras funciones sean necesarias para asegurar una correcta aplicación de las disposiciones de esta ley en materia de transparencia."

Se recogen así funciones de participación con el Consejo y de publicidad, pero no, como se ha reseñado anteriormente, las funciones de control y supervisión que le corresponderían si se configurase como Administración matriz.

Y para poder entender y determinar la naturaleza jurídica del Consejo, hay que partir de la Legislación Básica en la materia dictada por el Estado; en este sentido la Ley 19/2013, en su art. 33, al regular el Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno, dispone: *1. Se crea el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno como organismo público de los previstos en la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. Estará adscrito al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.*

2. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ***tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar. Actúa con autonomía y plena independencia en el cumplimiento de sus fines."***

En relación a la referencia de la Disposición adicional décima de la Ley 6/1997, semejante a la que se contiene en la disposición adicional quinta de la Ley 7/2004 regional, establece que: "*Régimen jurídico de determinados Organismos públicos.*

1. La Comisión Nacional del Mercado de Valores, el Consejo de Seguridad Nuclear, las Universidades no transferidas, la Agencia Española de Protección de Datos, el Consorcio de la Zona Especial Canaria, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Museo Nacional del Prado y el Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía se regirán por su legislación específica y supletoriamente por esta Ley.».

El Gobierno y la Administración General del Estado ejercerán respecto de tales Organismos las facultades que la normativa de cada uno de ellos les asigne, en su caso, con estricto respeto a sus correspondientes ámbitos de autonomía.

2. Los Organismos públicos a los que, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se les reconozca expresamente por una Ley la independencia funcional o una especial autonomía respecto de la Administración General del Estado, se regirán por su normativa específica en los aspectos precisos para hacer plenamente efectiva dicha independencia o autonomía. En los demás extremos y, en todo caso, en cuanto al régimen de personal, bienes, contratación y presupuestación, ajustarán su regulación a las prescripciones de esta Ley, relativas a los Organismos públicos que, en cada caso resulten procedentes, teniendo en cuenta las características de cada Organismo.

3. En todo caso, los Organismos públicos referidos en los apartados 1 y 2 de esta disposición adicional estarán sujetos a las disposiciones de la Ley General Presupuestaria que les sean de aplicación." Y el hecho de denominarse organismos públicos en nada afecta al carácter claramente de Administración Institucional independiente de las que se enumeran.

La Ley 6/1997 fue derogada por la Disposición Derogatoria Única de la ley 40/2015, que regular la

Administración Independiente en sus arts. 109 y 110, disponiendo al respecto: "1. *Son autoridades administrativas independientes de ámbito estatal las entidades de derecho público que, vinculadas a la Administración General del Estado y con personalidad jurídica propia, tienen atribuidas funciones de regulación o supervisión de carácter externo sobre sectores económicos o actividades determinadas, por requerir su desempeño de independencia funcional o una especial autonomía respecto de la Administración General del Estado, lo que deberá determinarse en una norma con rango de Ley.*(Características que concurren en el Consejo de la Transparencia)

2. Las autoridades administrativas independientes actuarán, en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines, con independencia de cualquier interés empresarial o comercial.

3. Con independencia de cuál sea su denominación, cuando una entidad tenga la naturaleza jurídica de autoridad administrativa independiente deberá figurar en su denominación la indicación «autoridad administrativa independiente» o su abreviatura «A.A.I.»."

Y sobre su régimen jurídico el art. 110 dispone que: "*1. Las autoridades administrativas independientes se regirán por su Ley de creación, sus estatutos y la legislación especial de los sectores económicos sometidos a su supervisión y, supletoriamente y en cuanto sea compatible con su naturaleza y autonomía, por lo dispuesto en esta Ley, en particular lo dispuesto para organismos autónomos, la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, así como el resto de las normas de derecho administrativo general y especial que le sea de aplicación. En defecto de norma administrativa, se aplicará el derecho común.*

2. Las autoridades administrativas independientes estarán sujetas al principio de sostenibilidad financiera de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril."

De todo lo anterior se desprende el carácter de Administración Institucional Independiente del Consejo de la Transparencia, que, además, ha aprobado su plantilla de personal, y cuyos puestos de trabajo no se recogen en la Orden de 2020 por la que se aprueba la RPT de la Administración Regional, incluidos sus organismos autónomos.

El hecho de que no se haya procedido hasta ahora a la aprobación del Reglamento Orgánico y de Funcionamiento previsto en la Disposición Adicional Cuarta de su Ley reguladora, y cuya elaboración dependen de la recurrente, no puede implicar la asunción por la Administración Regional de funciones que no le corresponde en relación a puestos de trabajo que no se incluyen en su RPT.

Por todo lo anterior, procede estimar el recurso interpuesto, dejando sin efecto la resolución recurrida.

TERCERO.- No procede realizar pronunciamiento alguno respecto de las costas procesales causadas, al plantear el supuesto razonables dudas de Derecho y la complejidad de la cuestión planteada, de conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente y general aplicación, en nombre de S.M. El Rey

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda de recurso contencioso-administrativo interpuesta por el Procurador Sr. [redacted] [redacted] en nombre y representación del CONSEJO DE LA TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA, contra la Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Digital de 13 de diciembre de 2021 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la Orden de fecha 09-

09-2021, por que se convocaba la provisión de puestos de trabajo por concurso de méritos y turno de resultas correspondiente al Grupo C, en relación al puesto de Jefe/a Negociado en el Consejo de la Transparencia, reservado a personal funcionario o laboral fijo de la Administración regional, ANULANDO DICHA RESOLUCIÓN por no ser conforme a Derecho en lo aquí discutido; todo ello, sin hacer pronunciamiento alguno respecto de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de quince días contados a partir de su notificación para su conocimiento y resolución por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, previa consignación, en su caso, de la cantidad correspondiente en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado.

Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION- La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por la Sra. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, de lo que doy fe.